

**INFORME DE LA COMISION DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,
RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA DIVERSOS
CUERPOS LEGALES ESTABLECIENDO NORMAS DESTINADAS A LA
PROTECCIÓN DE LOS TRABAJADORES Y LA COMUNIDAD RESPECTO
DE LA UTILIZACIÓN DE PRODUCTOS FITOSANITARIOS.**

HONORABLE CAMARA:

Vuestra **Comisión de Trabajo y Seguridad Social** pasa a informaros, en primer trámite reglamentario, sobre el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, iniciado en moción de la Diputada Muñoz, doña Adriana, y de los Diputados señores Ceroni; Leal; Letelier, don Juan Pablo, y Sánchez, que modifica diversos cuerpos legales estableciendo normas destinadas a la protección de los trabajadores y la comunidad respecto de la utilización de productos fitosanitarios.

A las sesiones que vuestra Comisión destinó al estudio de la referida iniciativa legal asistió el Ministro de Trabajo y Previsión Social, don Ricardo Solari Saavedra.

I.- ANTECEDENTES GENERALES.

Como señala la propia moción, la agricultura ha experimentado numerosos cambios en nuestro país en las últimas décadas; incorporando nuevas variedades de productos y tecnologías, como también mejorando sustantivamente los estándares fitosanitarios, lo que le ha permitido mejorar su rentabilidad y acceder competitivamente a los mercados internacionales, con el consiguiente impacto en la economía nacional.

El avance de este sector representa generación de empleo y riqueza para varias regiones del país, constituyéndose en uno de los pilares de nuestra economía. Sin embargo esto no significa soslayar la existencia de reparos respecto de situaciones o aspectos que merecen ser corregidos, particularmente en lo que dice relación con la protección de los trabajadores del sector.

Entre estos cuestionamientos cabe destacar los que dicen relación con los derechos laborales de los trabajadores agrícolas, su acceso a la negociación colectiva, su previsión, cobertura de salud y, fundamentalmente, en lo que se refiere a la presente iniciativa legal, a las

deficiencias en materia de seguridad e higiene de los centros de trabajo, derivados de la utilización de productos fitosanitarios, como plaguicidas o pesticidas, alguno de los cuales producen un grave impacto en la salud de los trabajadores.

Al respecto nuestro país cuenta con una normativa legal y administrativa confusa, dispersa, insuficiente y retrasada, en donde la protección de la vida y la salud del trabajador no aparece claramente como el objeto más valioso del proceso productivo, quedando, en muchos casos, desprotegido frente a situaciones de grave riesgo y que, por lo mismo, han sido abolidas en diversas naciones. Entre las principales falencias pueden señalarse la falta de una complementación adecuada entre los diversos organismos fiscales involucrados; la creciente dispersión de normas, representada en una multitud de resoluciones, reglamentos, leyes y códigos de difícil inteligencia y coordinación, particularmente para agricultores de escasos recursos; la existencia de una deficiente regulación respecto del uso de productos fitosanitarios, su acceso al público y modalidades de aplicación, cuyo real impacto y riesgo no logra aún ser debidamente ponderado y las falencias en la pesquisa, control y análisis estadístico de los casos de afecciones derivadas del uso de estos productos.

En una reseña de las principales falencias existentes en nuestra legislación podemos señalar:

Falta de complementación de los entes involucrados:

Pese a los esfuerzos de coordinación realizados en los últimos años, con el objeto de avanzar en esta materia, nuestra normativa es aún confusa a la hora de determinar con precisión los órganos del Estado competentes en cada etapa del proceso productivo.

Dispersión de normas:

La revisión casuística de los productos fitosanitarios ha producido una consecuente dispersión de normas, sean éstas destinadas a la prohibición de algunos productos o a la utilización de otros, careciéndose en la actualidad de un catastro simple y de uso masivo que permita establecer con precisión las disposiciones aplicables en cada caso.

Deficiente regulación en el uso de los productos fitosanitarios:

Nuestra legislación no ha recogido los avances registrados en la materia en los últimos años, pues si bien se han dictado normas prohibitivas de aquellas sustancias más peligrosas; resta aún bastante en lo que se refiere a la asesoría técnica en el uso de otros productos no tan nocivos, pero cuya deficiente utilización los vuelve peligrosos, la comercialización de los productos y, fundamentalmente, en lo relativo a su uso a través de fumigaciones o modalidades de bombeo en que el producto permanece mucho tiempo junto al cuerpo del trabajador.

Falencias en la información, pesquisa y análisis estadístico de los casos de intoxicación:

Existe aún una insuficiente información dirigida a los trabajadores respecto de los riesgos que se corren en la utilización de estos productos y las consecuencias para sus usuarios. Así existen numerosos casos en que los efectos de la exposición a estos productos o bien no son percibidos como una anomalía o se consideran consecuencias inherentes a la función, desconociéndose la real magnitud del riesgo, lo que dificulta el acceso a establecimientos hospitalarios y el oportuno tratamiento y detección de las afecciones. Ello, asimismo, dificulta la adecuada pesquisa y análisis estadístico acerca los reales alcances de dichas intoxicaciones.

Además, es posible observar que nuestra legislación requiere conciliar los desafíos de una economía que pretende mejorar su productividad con los avances internacionales en la protección de los trabajadores. Así, en los últimos años diversas naciones y organismos internacionales han orientado sus esfuerzos en los siguientes sentidos:

- Impulsando la prohibición de algunos pesticidas particularmente nocivos;
- Procurando la asesoría profesional a los agricultores en el caso del uso de pesticidas cuyo uso, en estas condiciones, no representa un riesgo excesivo;
- Incentivando la disminución general del uso de productos fitosanitarios y su reemplazo, cuando fuere posible, por otros mecanismos de control de plagas;
- Regulando la comercialización y acceso a los productos fitosanitarios, la rotulación de éstos y la forma en que se expenden al público;
- Preocupándose de la eliminación de los productos fitosanitarios, su degradación en el ambiente y la destrucción de sus envases y medios de uso;
- Perfeccionando las normas de seguridad y protección de los trabajadores que utilizan tales productos y optimizando la fiscalización de éstas; y
- Creando redes eficientes de pesquisa y control de las enfermedades derivadas de su uso.

A juicio de los autores de la moción nuestra legislación debe orientarse a:

Facilitar la comprensión de las normas para los usuarios:

Tal objetivo es del máximo interés, por cuanto resulta fundamental para la correcta aplicación de los productos sanitarios. Con tal objeto se propone una modificación al D.L. N° 3557 sobre protección agrícola con el objeto de realizar una clasificación de los productos fitosanitarios y la elaboración de un catastro de fácil acceso y consulta.

Dos importantes experiencias extranjeras ilustran la norma propuesta. La de la Environmental Protection Agency, organismo de los Estados Unidos de América dedicado a la materia, en cuanto a la distinción entre pesticidas de uso general y restringido, categorías a las que cabría agregar aquéllos cuya utilización se encuentra prohibida, la que si

bien se encuentra implícita en nuestras normas no ha sido recogida claramente, lo que dificulta el conocimiento de éstas.

Así también se recoge la experiencia del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de España, en cuanto a la elaboración de una base de datos de productos fitosanitarios, de rápido y masivo acceso, tendiente a informar acerca de las condiciones de uso de los productos fitosanitarios, sus efectos y características, la que se encuentra a disposición de los usuarios, incluso a través de la red internet.

La mención propuesta en esta iniciativa legal precisa una de las facultades con que ya cuenta el Servicio Agrícola y Ganadero para efectuar estudios, elaborar estadísticas y recopilar y clasificar información, según lo dispone la letra g) del artículo 3º de la ley Nº 18.755.

Aún con su indudable implicancia práctica, la disposición propuesta es, sin duda, básica y debiera complementarse posteriormente, de acuerdo a la potestad reglamentaria y a las facultades exclusivas del Ejecutivo en materia de iniciativa legal con otras normas que establezcan la forma en que deberá concretarse la obligación de mantener el citado registro y los mecanismos para que el público pueda acceder a él.

Asimismo, en cuanto el desarrollo de nuestro país lo permita, dicha clasificación debiera dar lugar, en el futuro a un sistema de entidades acreditadas especializadas en la aplicación de productos fitosanitarios que, fiscalizadas a su vez por el Servicio Agrícola y Ganadero, pudieran prestar asesoría en la utilización de los mismos, particularmente de aquéllos cuyo uso se encuentre sujeto a restricciones.

Regulación de fumigaciones y otras conductas peligrosas para la salud:

Diversos análisis y experiencias nacionales e internacionales coinciden en los riesgos de las fumigaciones y rociado aéreo de productos fitosanitarios. Ello por constituir una fuente de exposición directa de la población a éstos, la que muchas veces no alcanza a informarse de su ocurrencia y menos aún de los riesgos a que se expone.

No resulta una medida fácil de adoptar, pues tales procedimientos encuentran su justificación en su efectividad.

Por lo anterior hemos creído conveniente adoptar una posición intermedia que sin prohibir las fumigaciones, las restrinja a aquellos casos en que habiéndose comprobado por el Servicio Agrícola y Ganadero la existencia de una plaga, se sigan indicaciones establecidas en un reglamento, cuya dictación se sugiere.

Tal cuerpo administrativo deberá, por tanto, regular pormenorizadamente la forma en que tales aplicaciones podrán tener lugar, particularmente en cuanto a las medidas de seguridad y de información a trabajadores y vecinos.

Asimismo, el reglamento deberá abordar lo referido a la utilización de mecanismos de aplicación en que los depósitos de los productos fitosanitarios se encuentren adosados al cuerpo (particularmente en la espalda), regulando aquellos productos susceptibles de ser suministrados de dicha forma, siguiendo eventualmente, para ello, la clasificación señalada en el acápite precedente.

Por último, con el objeto de desfavorecer el uso de las fumigaciones aéreas como medio de control de plagas se le incorpora entre las acciones que requieren de un impacto ambiental según la ley de Bases Generales del Medio Ambiente en aquellos casos en que tuviere lugar en zonas pobladas o de curso de aguas.

Mejoramiento de la pesquisa y control estadístico de las afecciones derivadas del uso de productos fitosanitarios:

Una de las mayores dificultades provenientes del uso de productos fitosanitarios es aquella que deriva de las deficiencias en las actividades sanitarias de información de riesgos, control y detección de enfermedades en la población.

Para ello se ha querido mejorar la legislación vigente a través de la modificación de diversas normas.

Se modifica la ley N° 18.469, que regula el ejercicio del derecho constitucional a la protección de la salud y crea un régimen de prestaciones de salud en el sentido de incorporar entre las enfermedades cuya pesquisa reviste especial importancia en el examen de medicina preventiva a aquellas afecciones derivadas del uso de productos fitosanitarios, químicos o nocivos, de modo de poder detectarlos oportunamente, sea para su adecuado tratamiento, como para adoptar las medidas tendientes a evitar que se reiteren en otros trabajadores.

Con el mismo objeto se modifica el Código Sanitario para hacer obligatorio a los establecimientos sanitarios la comunicación a la autoridad sanitaria de los casos de afecciones que, aún presumiblemente, se originen en la aplicación de productos fitosanitarios y se propone una enmienda a la ley N° 16.744 sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales con el objeto de incluir entre las atribuciones de los Comités Paritarios de Higiene y Seguridad la investigación de las causas de aquellas afecciones que siendo reiteradas o masivas pudieran provenir de la utilización de aquéllos.

Asimismo se ha incorporado entre las menciones incluidas en la rotulación de los productos la sintomatología básica derivada del mal uso de aquéllos, con el objeto de facilitar su tratamiento.

De este modo debería mejorar la pesquisa de las intoxicaciones producidas con tales productos. Sin perjuicio de ello, no escapa a estos legisladores que resulta imprescindible para proteger la salud de los trabajadores realizar, a la brevedad, masivas campañas de difusión destinadas a informar a los trabajadores de los riesgos derivados del uso de productos fitosanitarios que les permitan adquirir una mayor conciencia de su peligrosidad y, fundamentalmente, que muchos de sus efectos no son consecuencia necesaria de sus faenas, sino una anormalidad y un muy riesgoso germen de un daño que en el futuro pudiera ser irreparable, para ellos o su descendencia.

Perfeccionamiento de la legislación laboral en materia de prevención de riesgos y derechos de los trabajadores en caso de peligro inminente para su salud.

La legislación laboral resulta insuficiente en la protección de los trabajadores expuestos a un peligro inminente para su salud. Con este objeto se proponen diversas modificaciones legales, principalmente al Código del Trabajo en tres sentidos.

En primer término, con el objeto de precisar claramente como una de las obligaciones principales del empleador la de informar al trabajador de los riesgos que corra en la ejecución de sus labores.

En segundo lugar, se reafirma la obligación de aquél de proporcionar a éste los medios necesarios para su protección, agregando la necesidad de mantener lugares destinados a su higiene personal, en el caso de la utilización de productos fitosanitarios, como también de suministrarle los productos especiales que fueren necesarios para su remoción del organismo. Lo anterior por cuanto se encuentra comprobado que la exposición por períodos largos de éstos a la piel es causa directa de los daños o de su agravamiento.

En último lugar se ha recogido, en forma atenuada, un derecho de los trabajadores, existente en la legislación comparada, cual es el abandono de las faenas. Para el que la moción propone un sistema que encuentra como base las normas de la ley N° 16.744, sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, cuyo inciso final del artículo 68 faculta al Servicio Nacional de Salud y, por ende a sus continuadores legales, para clausurar cualquier sitio de trabajo que signifique un riesgo inminente para la salud de los trabajadores o de la comunidad, y las propias disposiciones del Código del Trabajo que, en su artículo 190 dispone las visitas inspectivas de los Servicios de Salud con el objeto de fiscalizar la existencia de medidas mínimas de higiene y seguridad.

Teniendo presente tales normas y a efecto de establecer un procedimiento expedito y eficaz se propone un mecanismo de denuncia al Servicio de Salud que derive en una rápida visita inspectiva y la eventual suspensión de las faenas cuando ello fuera necesario, quedando en resguardo del empleador el ejercicio de las acciones constitucionales y legales pertinentes.

La efectividad del mecanismo que se plantea requiere, por una parte de la información a los trabajadores acerca de la existencia de esta facultad y de la responsabilidad que ella entraña y de la disposición, por parte de los Servicios de Salud, del personal y medios necesarios, para acudir con rapidez y guardando las debidas reservas a verificar las denuncias.

Mejoramiento de las normas referidas a la comercialización de productos fitosanitarios, a la inutilización de sus envases y destrucción de residuos.

El final de la cadena de aplicación de los productos fitosanitarios no escapa a la insuficiencia de las normas que la rigen, como tampoco aquéllas destinadas a normar su comercialización y venta al público.

Para ello se proponen modificaciones al D.L. 3557 que establece disposiciones sobre protección agrícola.

En cuanto a la comercialización de los productos, se incorpora una prohibición al expendio de estos productos en lugares que pudieren contaminar productos vegetales o cualquiera otros de consumo humano. Asimismo, se sugiere la necesidad de que un reglamento disponga las condiciones que deberán exigirse a los establecimientos destinados a su expendio; sin perjuicio de lo cual se adelanta como criterio general que ello no podrá realizarse en los mismos recintos en que funcionen supermercados, almacenes u otros comercios semejantes no vinculados a la materia.

No se quiere con ello dificultar innecesariamente su venta, particularmente en lugares aislados y carentes de establecimientos especializados, por lo que no se impide que ello tenga lugar en una sección del mismo establecimiento, pero que funcione en forma aislada a éste.

En cuanto a la inutilización de sus envases se adoptan los siguientes resguardos. Se señala, por una parte, a través de dos enmiendas al artículo 32 del D.L. 3557 citado, que éstos sean apropiados al producto, al tiempo que se precisa que en la rotulación se haga mención a la forma de inutilizarlos.

Por otra parte, se incorpora en el artículo 34 del mismo texto entre las obligaciones de sus usuarios la de seguir las instrucciones establecidas para la destrucción o inutilización de los envases y en el Código del Trabajo, entre las obligaciones del empleador la de informar al trabajador acerca de la forma de proceder con este objeto.

II.- MINUTA DE LAS IDEAS MATRICES O FUNDAMENTALES DEL PROYECTO.

En conformidad con el N° 1 del artículo 287 del Reglamento de la Corporación y para los efectos de los artículos 66 y 70 de la Constitución Política de la República, como, asimismo, de los artículos 24 y 32 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, cabe señalaros que la idea matriz o fundamental del proyecto es incorporar a nuestro sistema legal normas de protección a los trabajadores frente al manejo, aplicación y almacenamiento de poroductos fitosanitarios.

Tal idea matriz se encuentra desarrollada en el proyecto en seis artículos permanentes.

III.- ARTICULOS CALIFICADOS COMO NORMAS ORGANICAS CONSTITUCIONALES O DE QUORUM CALIFICADO.

En relación con esta materia, a juicio de vuestra Comisión el artículo único del proyecto de ley en informe no es de quórum calificado ni de rango orgánico constitucional.

IV.- DOCUMENTOS SOLICITADOS Y PERSONAS RECIBIDAS POR LA COMISION.

Vuestra Comisión recibió al señor Ministro de Trabajo y Previsión Social, Ricardo Solari Saavedra, al asesor de esa cartera de Estado, Francisco Del Río Correa, y a los señores Orlando Morales y Arturo Correa, funcionarios del Servicio Agrícola y Ganadero, SAG, quienes concurrieron en reemplazo del Director de dicho servicio.

V.- ARTICULOS DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA COMISION QUE DEBEN SER CONOCIDOS POR LA COMISION DE HACIENDA.

A juicio de vuestra Comisión, el proyecto en informe no debe ser objeto de estudio por la Comisión de Hacienda de esta Corporación.

VI.- DISCUSION GENERAL.

El proyecto de ley en informe fue aprobado, en general, por vuestra Comisión en su sesión de fecha 26 de agosto de 2003, por la unanimidad de los Diputados presentes en la Sala, señora Muñoz, doña Adriana y señores Navarro; Riveros; Salaberry; Sánchez –en reemplazo de la Diputada Vidal, doña Ximena, y Vilches.

Durante su discusión general, el Ejecutivo, a través del asesor legislativo del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, don Francisco Del Río Correa, manifestó que la presente iniciativa legislativa está en perfecta concordancia con las políticas de prevención, que en materia de salud ocupacional han desarrollado desde hace tiempo las entidades administradoras del seguro de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.

Particularmente en el sector agrícola, se presentan diversos problemas relacionados con las posibilidades de fiscalización por parte de los organismos competentes en la materia, al tiempo que los avances de la biotecnología en materia de control de plagas y fabricación de productos fitosanitarios para uso agrícola y pecuario, muchas veces dejan atrás las normas con que diversos organismos como el Servicio Agrícola y Ganadero, y de Salud del Medioambiente, fiscalizan su utilización en condiciones de seguridad y salud ambiental.

Agregó que es por ello que en materia laboral, en el año 1996, se ampliaron las facultades de la Dirección del Trabajo a fin de fiscalizar las condiciones de salud ocupacional de los trabajadores, no sólo referidas al cumplimiento de cláusulas contenidas en los instrumentos colectivos sino que a la integralidad de las operaciones de la empresa, ello

sin perjuicio de las fiscalizaciones que forman parte de las competencias de otros organismos públicos.

Esta fiscalización, acotó el Sr. Del Río, se realiza primeramente en conformidad a la aplicación del principio contenido en el Código del Trabajo, en sus artículos 184 y siguientes, relativo al “derecho a saber”, por el que el empleador que realiza faenas que impliquen un riesgo particular a la salud e integridad física del trabajador, está en la obligación de informar de tales circunstancias, además de proveer los elementos o instrumentos necesarios para la realización de dichas faenas en condiciones de seguridad.

Sin embargo, apuntó, que sin perjuicio de apoyar por estas razones el despacho de esta iniciativa en su trámite reglamentario actual, es preciso en un eventual segundo informe de Comisión, adecuar sus normas a las siguientes circunstancias:

- La ubicación de las normas referidas a las modificaciones al Código del Trabajo, deberían consignarse en el Libro II, Título I, referido a la Protección de los Trabajadores, aunque se mantenga la especificidad técnica de ser aplicables a trabajadores del sector agrícola, ya que su actual propuesta, se encuentra ubicada en medio de un conjunto de normas que no guardan relación sino con las condiciones de contratación de estos trabajadores y las obligaciones subsecuentes del empleador y,
- Es necesario revisar adecuadamente la reglamentación que los servicios del agro y de salud ambiental han ido confiriendo a las normas legales, principalmente el D.L. 3557 y el Código Sanitario, a fin de no correr el riesgo de hacer inaplicable una norma legal por encontrarse en colisión con una de carácter reglamentario.

Finalizó señalando que de esta manera es evidentemente beneficioso legislar de la forma propuesta, a fin de acentuar el cumplimiento de las obligaciones sobre salud ocupacional que recaen en los empleadores del sector agrícola, pero a fin de enriquecer esta propuesta, es preciso realizar un delicado trabajo de concordancia legislativa y reglamentaria, labor que es posible de llevar adelante en el segundo informe del proyecto.

Por su parte los representantes del Servicio Agrícola y Ganadero señalaron compartir la iniciativa legal y la necesidad de modificar el decreto ley 3557, de 1980, en cuanto su dictación se produce en una época en la que los procesos de globalización y de inmediatez de la información no se manifestaban con la fuerza de hoy en día, sin perjuicio de la normativa y acuerdos que han emanado de la Organización Mundial de Comercio, en materia de manejo de sustancias químicas en los procesos de producción.

Agregaron que comparten, además, los juicios que la moción realiza a la falta de coordinación de los entes públicos con competencia en la materia. Y señalaron que el Servicio Agrícola y Ganadero, se preocupó de estas materias en conjunto con el Ministerio de Salud, el Ministerio del Trabajo y Previsión Social y el Servicio Nacional de la Mujer.

Finalizaron señalando que algunas de las materias objeto de la moción, han sido reguladas por la vía de reglamentos.

Por su parte, los señores Diputados integrantes de esta Comisión y presentes en la sesión respectiva expresaron, unánimemente, su parecer conforme con la iniciativa legal que se propone, sin perjuicio de manifestar que ésta se preocupa del tema desde la perspectiva de la protección de los trabajadores, sin hacerse cargo de las otras vertientes que posee, y que dicen relación con salud pública, educación, medio ambiente y otras, que necesariamente deben ser abordadas legislativamente.

VII.- SINTESIS DE LAS OPINIONES DISIDENTES AL ACUERDO ADOPTADO EN LA VOTACION EN GENERAL.

No hubo en vuestra Comisión opiniones disidentes al acuerdo adoptado en la votación en general.

VIII.- DISCUSION PARTICULAR.

Vuestra Comisión, en su sesión ordinaria celebrada el martes 14 de septiembre de 2004, sometió a discusión particular el proyecto aprobando su artículo único por la unanimidad de los Diputados presentes en la sala de la Comisión, cuyo texto se reproduce, seguido de una breve explicación para su mejor comprensión.

Artículo primero.-

Modifíquese el D.L. 3557 de 1981 que establece normas sobre protección agrícola, del modo que sigue:

1.- Realícese las siguientes enmiendas a su artículo 32:

a.-Agréguese, en el inciso primero, entre la palabra cerrados y la conjunción y la frase “, aprobados para el producto de que se trate”.

b.-Intercálase en el inciso primero entre las palabras “uso” y la conjunción “y”, lo siguiente: “correcto e inocuo, los síntomas que revelaren en las personas una inadecuada o nociva utilización, la forma de inutilizar los envases”.

c.-Incorpórese el siguiente nuevo inciso tercero:

“Un reglamento señalará los establecimientos comerciales aptos para el expendio de estos productos y las condiciones de seguridad que deban cumplir, debiendo, en todo caso, encontrarse separados de supermercados, almacenes, bazares u otros comercios no especializados en la materia”.

2.- Incorpórese en el artículo 33, entre las palabras “almacenar” y la conjunción “o”, la expresión “expendir”.

3.- Intercálase en el inciso primero del artículo 34, entre la palabra “indicadas” y la conjunción “y” que le sucede la frase “, tanto en el uso como en la eliminación de residuos y destrucción de los envases inutilizados”.

4.- Agréguese los siguientes nuevos incisos segundo y tercero del artículo 35:

“Deberá mantenerse un catastro, que se actualizará periódicamente, en el que se detallen claramente aquellos productos cuya utilización se encuentre prohibida; aquéllos sometidos a restricciones o controles de uso y aquéllos cuya utilización no revista mayores riesgos para sus usuarios, señalando respecto de cada uno de los productos de estas dos últimas clases, su objeto, forma y condiciones óptimas de aplicación, medidas de seguridad, riesgos derivados de su uso para la salud humana y la especificación de las normas administrativas que permitan o regulen su importación, fabricación, comercialización, almacenamiento y transporte.

Salvo los casos de plagas, calificados conforme lo dispuesto en el artículo 4º del presente decreto; no podrán aplicarse plaguicidas o productos fitosanitarios a través de fumigaciones o cualquier otra forma de rociado aéreo de éstos. Un reglamento establecerá la forma en que éstas tendrán lugar; las condiciones de seguridad que deban requerir; la forma y oportunidad en que deba informarse de su realización a los trabajadores y vecinos; las medidas de resguardo necesarias para evitar el acceso del público al lugar afectado en los plazos que se determine y los productos que podrán aplicarse a través de este procedimiento y de cualquier otro que implique que los depósitos en que éstos permanezcan se adosen al cuerpo del trabajador”.

Este conjunto de normas apunta a establecer reglas estrictas en materia de información en etiquetado y la comercialización de los productos fitosanitarios que puedan constituir un peligro para la salud de quien los manipula.

En general se trata de normas de publicidad e información al usuario, de tal forma que el empleador no pueda excusar su responsabilidad mediante el desconocimiento de las condiciones técnico biológicas del producto aplicado.

5.- Reemplácese en la parte final del artículo 36, la expresión “dos” por “cinco”.

Esta norma amplía el plazo de reclamación judicial para aquellos afectados por la aplicación de productos tóxicos.

Artículo segundo.-

Modifíquese el D.F.L. 725 de 1968 que promulga el Código Sanitario de la siguiente forma:

1.- Incorpórese el siguiente nuevo inciso tercero del artículo 87:

“Del mismo modo, deberán notificarse todas aquellas afecciones que, aún presumiblemente, puedan derivarse de intoxicaciones producidas por el uso de plaguicidas o productos fitosanitarios”.

Esta norma establece la obligación del médico tratante de informar de las afecciones producto de la aplicación de elementos fitosanitarios. El artículo modificado establece la misma obligación por parte de los servicios de salud.

2.- Agréguese el siguiente nuevo inciso segundo del artículo 91:

“Dicho reglamento deberá distinguir entre aquellos productos cuya utilización se encuentre prohibida; aquéllos sometidos a restricciones o controles de uso y aquéllos cuya utilización no revista mayores riesgos para sus usuarios”.

Esta norma establece la obligación de incluir en el reglamento aquellos elementos fitosanitarios objeto de este proyecto. La norma se encuadra dentro de las facultades que el Código Sanitario entrega a los Directores de los servicios de Salud.

Artículo tercero.-

Modifíquese el D.F.L. N° 1 de 1994 que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado del Código del Trabajo, de la forma que sigue:

1.- Incorpórese el siguiente nuevo inciso segundo del artículo 92:

“El empleador deberá, en todo caso, prestar al trabajador que realice labores en las que directa o indirectamente tenga contacto con pesticidas, plaguicidas o productos fitosanitarios, información suficiente sobre su correcto uso y manipulación, eliminación de residuos y envases, riesgos derivados de su exposición y acerca de los síntomas que pudiere presentar y que revelen su inadecuada o excesiva utilización. Asimismo deberá proporcionar al trabajador los implementos y medidas de seguridad necesarios para protegerse de ellos y para el cuidado de su higiene personal, como también los productos de aseo indispensables para su completa remoción y que no fueren los de uso corriente”.

2.- Incorpórese el siguiente nuevo inciso tercero del artículo 95:

“Asimismo, el empleador deberá prestar al trabajador que realice labores en las que directa o indirectamente tenga contacto con pesticidas, plaguicidas o productos fitosanitarios, información suficiente sobre su correcto uso y manipulación, eliminación de residuos y envases, riesgos derivados de su exposición y acerca de los síntomas que pudiere presentar y que revelen su inadecuada o excesiva utilización. Deberá proporcionar al trabajador, además, los implementos y medidas de seguridad necesarios para protegerse de ellos y para el cuidado de su higiene personal, como también los productos de aseo indispensables para su completa remoción y que no fueren los de uso corriente”.

3.- Intercálase en el inciso primero del artículo 183, entre la coma (,) que sucede a la palabra trabajadores y la expresión manteniendo, lo siguiente: “informando de los posibles riesgos y”.

Estas normas reiteran los principios relativos al derecho de información que tiene el trabajador que labora en contacto con elementos tóxicos. Este principio, extendido en varias normas del Código del Trabajo, también se aplica a los riesgos inherentes a ciertos tipo de faenas peligrosas.

Es necesario hacer notar que la norma del artículo 183, tal como lo señaló el asesor del ejecutivo, en relación a la adecuación de normas legales y reglamentarias, corresponde al actual artículo 184 de dicho cuerpo legal.

4.- Incorpórase el siguiente nuevo inciso segundo del artículo 191:

“Dicha visita podrá motivarse, también, en una denuncia escrita realizada por cualquier persona que informe de la existencia de un hecho o circunstancia que ponga en grave riesgo la salud de los trabajadores, pudiendo, en este caso, de comprobarse la efectividad del peligro, decretarse, además de las medidas señaladas en el inciso anterior, la suspensión inmediata de las faenas, hasta que sea superada la situación de emergencia. Deberá cautelarse la confidencialidad de la presentación”.

Esta norma, que, conforme lo señaló el asesor del ejecutivo, en relación a la adecuación de normas legales, corresponde al actual artículo 190; su objetivo es ampliar las facultades fiscalizadoras de los servicios de salud en materia de higiene y seguridad. Ello conforme lo señaló el asesor del ejecutivo, en relación a la adecuación de normas legales, debe entenderse concordado con las facultades de la Dirección del Trabajo al respecto.

Artículo cuarto.-

Modifíquese la ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, del modo que sigue:

1.- Modifíquese la letra q) del artículo 10° del siguiente modo:

a) Incorpórese entre las palabras “masiva” y “de” la frase “o a través de fumigación o rociado aéreo”.

b) Intercálase entre las palabras “químicos” y “de” la frase “o productos fitosanitarios”.

Artículo quinto.-

Modifíquese la ley N° 16.744 sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, del siguiente modo:

Intercálase en el numeral 3° del artículo 66, entre la palabra empresa y el punto y coma (;) que le sucede lo siguiente: “y de cualquiera otra afección que afecte en forma reiterada o general a los trabajadores y sea presumible que tenga su origen en la utilización de productos fitosanitarios, químicos o nocivos para la salud”.

Artículo sexto.-

Modifíquese la ley N° 18.469 que regula el ejercicio del derecho constitucional a la protección de la salud y crea un régimen de prestaciones de salud, del modo que sigue:

Intercálase en la letra a) del artículo 8°, entre la palabra “crónica” y la conjunción “y”, lo siguiente: “, los efectos producidos por la exposición a productos fitosanitarios, químicos o nocivos para la salud”.

Este conjunto de normas –artículos cuarto, quinto y sexto- que modifican diversos cuerpos legales, apuntan a consolidar el ejercicio del derecho a vivir en un medioambiente libre de contaminación y el derecho a la salud, tanto en su línea constitucional como legal.

IX.- ARTICULOS E INDICACIONES RECHAZADAS O DECLARADAS INADMISIBLES POR LA COMISION.

No hubo, con ocasión del debate habido en la discusión en particular del proyecto, artículos o indicaciones rechazadas o declaradas inadmisibles por la Comisión.

Como consecuencia de todo lo expuesto y por las consideraciones que os dará a conocer oportunamente el señor Diputado Informante, vuestra Comisión de Trabajo y Seguridad Social os recomienda la aprobación del siguiente:

P R O Y E C T O D E L E Y:

Artículo 1°.- Modifica el decreto ley N° 3557 de 1981 que establece normas sobre protección agrícola, del modo que sigue:

1.- Introdúcense las siguientes enmiendas a su artículo 32:

a.-Agrégase, en el inciso primero, entre la palabra cerrados y la conjunción y la frase “, aprobados para el producto de que se trate”.

b.-Intercálase en el inciso primero, entre la palabra “uso” y la conjunción “y”, lo siguiente: “correcto e inocuo, los síntomas que revelaren en las personas una inadecuada o nociva utilización, la forma de inutilizar los envases”.

c.-Incorpórase el siguiente inciso tercero, nuevo:

“Un reglamento señalará los establecimientos comerciales aptos para el expendio de estos productos y las condiciones de seguridad que deban cumplir, debiendo, en todo caso, encontrarse separados de

supermercados, almacenes, bazares u otros comercios no especializados en la materia”.

2.- Incorpórase en el artículo 33, entre la palabra “almacenar” y la conjunción “o”, la expresión “expende”.

3.- Intercálase en el inciso primero del artículo 34, entre la palabra “indicadas” y la conjunción “y” que le sucede, la frase “, tanto en el uso como en la eliminación de residuos y destrucción de los envases inutilizados”.

4.- Agréganse los siguientes nuevos incisos segundo y tercero, nuevos, del artículo 35:

“Deberá mantenerse un catastro, que se actualizará periódicamente, en el que se detallen claramente aquellos productos cuya utilización se encuentre prohibida; aquéllos sometidos a restricciones o controles de uso y aquéllos cuya utilización no revista mayores riesgos para sus usuarios, señalando respecto de cada uno de los productos de estas dos últimas clases, su objeto, forma y condiciones óptimas de aplicación, medidas de seguridad, riesgos derivados de su uso para la salud humana y la especificación de las normas administrativas que permitan o regulen su importación, fabricación, comercialización, almacenamiento y transporte.

Salvo los casos de plagas, calificados conforme a lo dispuesto en el artículo 4º, no podrán aplicarse plaguicidas o productos fitosanitarios a través de fumigaciones o cualquier otra forma de rociado aéreo de éstos. Un reglamento establecerá la forma en que éstas tendrán lugar; las condiciones de seguridad que deban requerir; la forma y oportunidad en que deba informarse de su realización a los trabajadores y vecinos; las medidas de resguardo necesarias para evitar el acceso del público al lugar afectado en los plazos que se determine y los productos que podrán aplicarse a través de este procedimiento y de cualquier otro que implique que los depósitos en que éstos permanezcan se adosen al cuerpo del trabajador”.

5.- Reemplázase, en la parte final del artículo 36, la expresión “dos” por “cinco”.

Artículo 2º.- Modifícase el decreto con fuerza de ley N° 725, de 1968, que promulga el Código Sanitario de la siguiente forma:

1.- Incorpórase el siguiente inciso tercero, nuevo, al artículo 87:

“Del mismo modo, deberán notificarse todas aquellas afecciones que, aún presumiblemente, puedan derivarse de intoxicaciones producidas por el uso de plaguicidas o productos fitosanitarios”.

2.- Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo, al artículo 91:

“Dicho reglamento deberá distinguir entre aquellos productos cuya utilización se encuentre prohibida; aquéllos sometidos a

restricciones o controles de uso y aquéllos cuya utilización no revista mayores riesgos para sus usuarios”.

Artículo 3º.- Modifícase el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1994, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado del Código del Trabajo, en la forma que sigue:

1.- Incorpórase el siguiente inciso segundo, nuevo, en el artículo 92:

“El empleador deberá, en todo caso, prestar al trabajador que realice labores en las que directa o indirectamente tenga contacto con pesticidas, plaguicidas o productos fitosanitarios, información suficiente sobre su correcto uso y manipulación, eliminación de residuos y envases, riesgos derivados de su exposición y acerca de los síntomas que pudiere presentar y que revelen su inadecuada o excesiva utilización. Asimismo deberá proporcionar al trabajador los implementos y medidas de seguridad necesarios para protegerse de ellos y para el cuidado de su higiene personal, como también los productos de aseo indispensables para su completa remoción y que no fueren los de uso corriente”.

2.- Agrégase el siguiente inciso tercero, nuevo, al artículo 95:

“Asimismo, el empleador deberá prestar al trabajador que realice labores en las que directa o indirectamente tenga contacto con pesticidas, plaguicidas o productos fitosanitarios, información suficiente sobre su correcto uso y manipulación, eliminación de residuos y envases, riesgos derivados de su exposición y acerca de los síntomas que pudiere presentar y que revelen su inadecuada o excesiva utilización. Deberá proporcionar al trabajador, además, los implementos y medidas de seguridad necesarios para protegerse de ellos y para el cuidado de su higiene personal, como también los productos de aseo indispensables para su completa remoción y que no fueren los de uso corriente”.

3.- Intercálase, en el inciso primero del artículo 184, entre la coma (,) que sucede a la palabra trabajadores y la expresión manteniendo, lo siguiente: “informando de los posibles riesgos y”.

4.- Incorpórase el siguiente inciso segundo, nuevo, en el artículo 190:

“Dicha visita podrá motivarse, también, en una denuncia escrita realizada por cualquier persona que informe de la existencia de un hecho o circunstancia que ponga en grave riesgo la salud de los trabajadores, pudiendo, en este caso, de comprobarse la efectividad del peligro, decretarse, además de las medidas señaladas en el inciso anterior, la suspensión inmediata de las faenas, hasta que sea superada la situación de emergencia. Deberá cautelarse la confidencialidad de la presentación”.

Artículo 4º.- Modifícase la ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, del modo que sigue:

1.- Modifícase la letra q) del artículo 10º del siguiente modo:

a) Incorpórase, entre las palabras “masiva” y “de”, la frase “o a través de fumigación o rociado aéreo”.

b) Intercálase, entre las palabras “químicos” y “de”, la frase “o productos fitosanitarios”.

Artículo 5º.- Intercálese, en el número 3 del artículo 66 de la ley Nº 16.744, sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, entre la palabra “empresa” y el punto y coma (;) que le sucede, lo siguiente: “y de cualquiera otra afección que afecte en forma reiterada o general a los trabajadores y sea presumible que tenga su origen en la utilización de productos fitosanitarios, químicos o nocivos para la salud”.

Artículo 6º.- Intercálase en la letra a) del artículo 8º de la ley Nº 18.469 que regula el ejercicio del derecho constitucional a la protección de la salud y crea un régimen de prestaciones de salud, entre la palabra “crónica” y la conjunción “y”, lo siguiente: “, los efectos producidos por la exposición a productos fitosanitarios, químicos o nocivos para la salud”.

SE DESIGNÓ DIPUTADA INFORMANTE A DOÑA ADRIANA MUÑOZ D’ALBORA.

SALA DE LA COMISION, a 14 de septiembre de 2004.

Acordado en sesiones de fechas 12 y 26 de agosto de 2003 y 14 de septiembre del año en curso, con asistencia de los señores Diputados Aguiló; Hernández; Navarro; Monckeberg; Muñoz, don Pedro; Muñoz, doña Adriana; Prieto; Riveros; Salaberry; Seguel; Tapia; Vidal, doña Ximena, y Vilches.

Concurrieron, además, los Diputados Barros; Ortiz, en reemplazo del Diputado Seguel, y Sánchez, en reemplazo de doña Ximena Vidal.

Pedro N. Muga Ramírez
Secretario Abogado de la Comisión